

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para resolver solicitud de mandamiento de pago, (fl 606-609). PROVEA.

San José de Cúcuta 12 de febrero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERMOTASAJERO SA ESP, a través de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, en contra los demandantes, los señores SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARÍO BAUTISTA RAMÍREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMÍREZ, JAIRO ALFONSO FIGUEROA GÓMEZ, CARLOS EUGENIO GÓMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZÓN, ADOLFO SUÁREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA, EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO, por las costas del proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

AUTO

1. Antecedentes

Los señores SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARÍO BAUTISTA RAMÍREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMÍREZ, JAIRO ALFONSO FIGUEROA GÓMEZ, CARLOS EUGENIO GÓMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZÓN, ADOLFO SUÁREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA, EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO, presentaron demanda ordinaria laboral, en contra de TERMOATASAJERO, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Cúcuta, con el fin obtener el reconocimiento como factor salarial de las prestaciones sociales, dotaciones de vestido y calzado, el pago del reajuste de las prestaciones sociales canceladas conforme a la convención colectiva de trabajo y demás acreencias laborales.

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2012, el Juzgado Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dictó sentencia, en la cual decidió absolver de todas las pretensiones a la entidad TERMOTASAJERO SA ESP y condenar en costas a cada uno de los reclamantes, sentencia debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral-.

De la solicitud de ejecución de la sentencia allegada por parte de la entidad demandada en contra de cada uno de los demandantes, por las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 1.320.000, recibida ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, juzgado que inicialmente asumió por reparto el conocimiento

del proceso ordinario, ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales con fundamento en que la cuantía es inferior a veinte (20) a salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se debe tramitar como un proceso de única instancia cuyo conocimiento le corresponde a los jueces municipales.

2. Consideraciones

Cierto es que el artículo 139 del C.G.P., dispone que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, el que reciba el expediente no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Situación que se presenta en este caso, dado que el Juez del Circuito Laboral es de superior categoría que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Sin embargo, existe un mandamiento supralegal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En primer lugar, es preciso indicar que la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral, es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por los artículos 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Ahora bien, es pertinente indicar que de conformidad el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso:

Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

En razón de ello, este despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, dado a que lo que pretende la apoderada de la parte demandada es la ejecución de la sentencia, para un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con el numeral 5, inciso b), del artículo 15 del C.P.T y S.S., se dispone proponer el conflicto de competencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Laboral-.

En mérito de lo expuesto, se

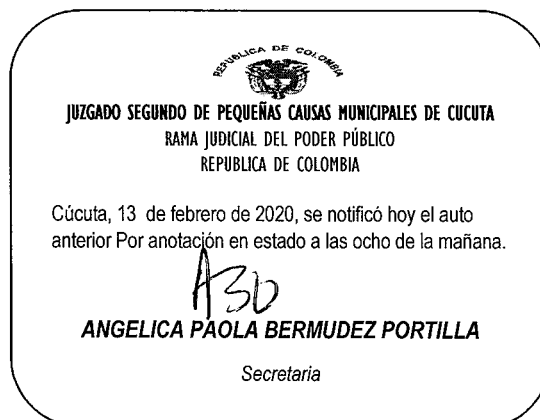
RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones explicadas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral, para lo de su competencia.

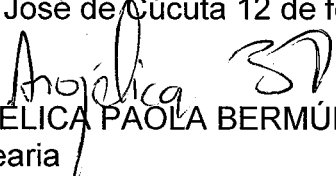
NOTIFÍQUESE


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de embargo de remanente (fl 102) y solicitud de medidas cautelares (fl 103) PROVEEA

San José de Cúcuta 12 de febrero de 2020.


ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la solicitud del embargo del remanente obrante a folio 102 del expediente, allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, tómese atenta nota del mismo y comuníquesele, la presente decisión por secretaría.

Por ser procedente, DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto adeude la entidad SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a la demandada VIANZA & BIENESTAR IPS SAS, bajo el Nit: 807003571-5, antes CENTRO TERAPÉUTICO DEL NORTE LTDA. Ha de limitarse a la suma de \$6.150.000.

El señor Agente Liquidador de la entidad, deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

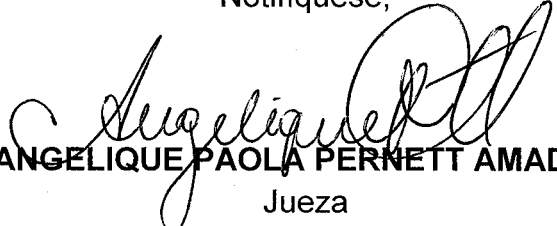
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a la entidad bancaria que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

Líbrese los oficios.

Notifíquese,


ANGÉLIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

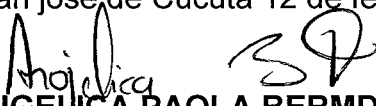
Cúcuta 13 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver solicitud (fl 104) de entrega de dineros y revisado el portal del banco agrario se evidencia la existencia de un titulo judicial No 780829 por valor de \$ 737.717 PROVEEA

San jose de Cúcuta 12 de febrero de 2020.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que son dineros consignados voluntariamente conforme a la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, lo correspondiente a costas, por ser PROCEDENTE hágase la entrega del título judicial No 780829 por un valor de \$ 737.717, al apoderado del demandante el doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No 13.502.317 y T.P No 103.789 del C.S de la J. debidamente autorizado por el efecto.

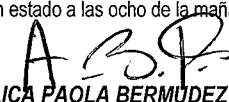
Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA FERNET AMADOR
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 13 de febrero de 2020 , se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

A.P.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y previo pago de las expensas, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada (fl. 264).

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA

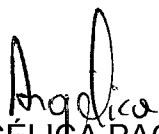
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 13 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito (fl 138-140), revisado el portal del banco agraria se evidencia al existencia de un depósito judicial No 796670 (149) PROVEA.

San José de Cucuta 12 de febrero de 2020


ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la anterior liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.138-140) y pese a no haber sido objetada, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se advierte que allí no se liquida conforme a la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018 (fl 63) y al mandamiento de pago (fl 73).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago (fl.73) se modifica la liquidación de crédito, quedado así:

- a. Por la suma de siete millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés mil (\$ 7.988.423), por concepto de incrementos pensionales del 14 % por su compañera permanente, causados desde el día 29 de junio de 2014 hasta la presente fecha, debidamente indexada.
- b. Por la suma de cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (480.438) por concepto de costas de proceso ejecutivo.

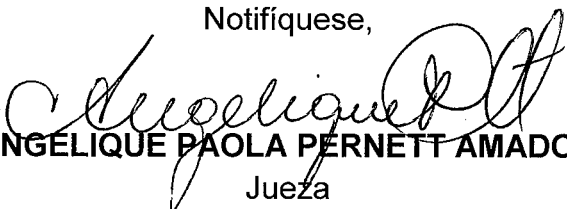
Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que son dineros consignados voluntariamente conforme a la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, lo correspondiente a costas de proceso ordinario, por ser PROCEDENTE hágase la entrega del título judicial No 796670 por un valor de \$ 444.551, al apoderado del demandante la doctora MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No 13.500.968 y T.P No 213.504 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

AUTORÍCESE a la señorita DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1094572491 de Abrego, para el retiro del título judicial No 451010000794994 por un valor de \$ 444.555, conforme a la solicitud allegada folio 64 del expediente.

De la resolución SUB 387130 del 22 de diciembre de 2016, allegada por la entidad COLPENSIONES, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de

la obligación, (fl 141-146), el despacho NIEGA la anterior petición, como quiera que revisado cuidadosamente la resolución SUB 387130 del día 22 de diciembre de 2016, da cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, emitida por el Honorable Tribunal De Distrito Judicial De Cúcuta Sala Laboral, que revoca la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario bajo el radicado 54001310500220140013100, no correspondiendo a la Litis de este proceso.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



A.P

CONSTANCIA: Al despacho informando que la apoderada del demandante solicita la terminación por pago total de la obligación (fl 61) y revisado el portal del banco agrario, existe depósito judicial No 838773. **PROVEA.**

Cúcuta 12 de febrero de 2020.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 61) donde solicita la entrega dineros y dar por terminado el presente proceso.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, ROSA MARIA REATIGUI BADILLO, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; HACER ENTREGA del depósito judicial No 838773 por un valor de \$ 7.284.097, al demandado ROSA MARIA REATIGUI BADILLO identificado con cédula de ciudadanía No 60.354.557, conforme a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

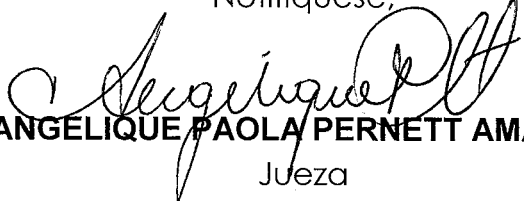
1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º **HACER ENTREGA** a favor de la parte ejecutada, ROSA MARIA REATIGUI BADILLO identificado con cédula de ciudadanía No 60.354.557,, el depósito judicial 838773 por un valor de \$ 7.284.097.

4º En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 13 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

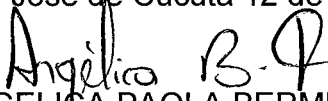
ASD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

A.P

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que se allega RESOLUCION y oficio del banco occidente (fls 248 al 254.) PROVEA.

San José de Cúcuta 12 de febrero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

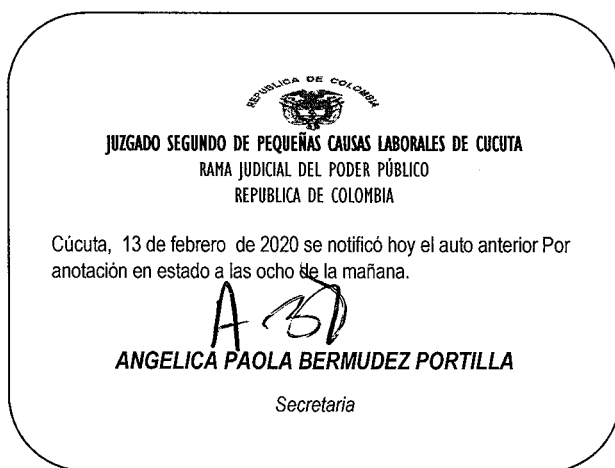
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la RESOLUCION SUB 22653 del 27 de enero de 2020, allegada a las presentes diligencias, por parte de la entidad COLPENSIONES, córrasele TRASLADO a la parte ejecutada en el término de TRES (03) DIAS, para que informe al despacho, si la entidad ejecutada, cumplió con lo ordenado mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2019 (fl 228) y dar por terminado el presente proceso.

Agréguese a las presentes diligencias el oficio obrante a folio 254 del expediente emanado por el Banco Occidente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

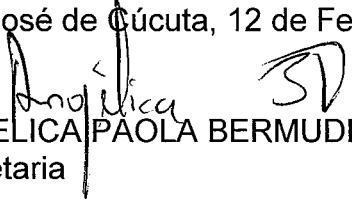
Notifíquese,

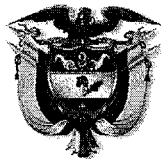

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se encuentra para resolver solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado demandante (fl 61).
PROVEA

San José de Cúcuta, 12 de Febrero de 2.020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl 61) y revisado el expediente, se observa, que a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S., la parte demandada, FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, bajo el Nit: 900537399-3, no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S., lo procedente es emplazar a FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, bajo el Nit: 900537399-3, y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

Del oficio emanado por parte del Banco FALABELLA (fl. 62), agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte demandada FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, bajo el Nit: 900537399-3, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, bajo el Nit: 900537399-3,.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte ejecutda FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, bajo el Nit: 900537399-3; al Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 13.454.348 de Cúcuta, con T.P No.150873 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones

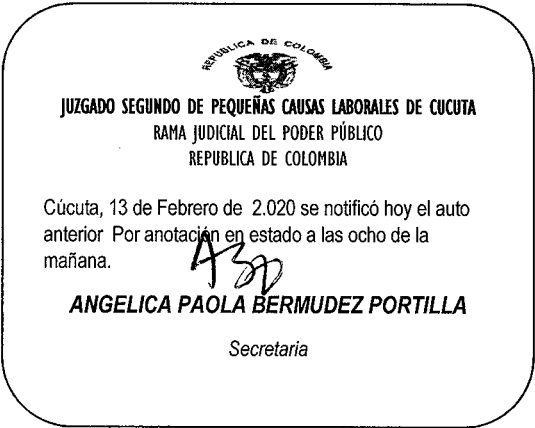
en la dirección avenida 4 E No 6-49 edificio centro jurídico, urbanización Sayago, oficina 304, celular 3508210231, correo electrónico: amilcarvilla1204@hotmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por el Banco FALABELLA y póngase en conocimiento a la parte actora, obrante a folio 62 del expediente.

Notifíquese,


ANGÉLIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 12 de febrero de 2020


ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA, mediante apoderado en contra de AMERICAN HEALTHING SAS bajo el Nit: 9009933110-7, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2019 (fl. 23), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA en contra de la AMERICAN HEALTHING SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.974.783), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores POTILLO ANGARITA para el mes de octubre del año 2017, por el señor JAIME CAMARGO para el mes de mayo y junio del año 2017, por el señor GELVEZ LEAL LEONEL para el mes de abril hasta junio del año 2017, para el señor FLOREZ RIAÑO WILLIAM para el mes de junio hasta diciembre del año 2017, para le mes de enero hasta diciembre del año 2018, por el señor MURCIA COLINA CARLOS para el mes de diciembre del año 2018, por el señor PEREZ ARENALES LUDDY par ale mes de octubre de 2017, por el señor PARADA CASADIEGOS para el mes de abril, noviembre y diciembre del año 2018, por el señor BAYONA RICO JESSICA para el mes de enero de 2018, para VALENCIA CASTRO para octubre de del año 2017, para ZARATE AFANADOR para le mes de mayo y junio del año 2017.
- b. Por la suma de un millón sesenta y cinco mil seiscientos pesos (\$1.065.600), por concepto de intereses de mora hasta el día 05 de febrero de 2019.

- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la AMERICAN HEALTHING SAS, quién se notificó personalmente a través de su gerente, el día 20 de enero de 2020 (fl 60), quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA, por el saldo adeudado, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado por los periodos comprendidos desde el año 2017 al 2018 e intereses moratorios causados, en contra de AMERICAN HEALTHING SAS, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 353.000) y a cargo de la parte ejecutada AMERICAN HEALTHING SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de AMERICAN HEALTHING SAS y a favor de Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a favor de la señora INGRID XIMENA ROSAS en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$353.000) y a cargo de la parte ejecutada, AMERICAN HEALTHING SAS.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San José de Cúcuta 12 de febrero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, mediante apoderado en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CÚCUTA, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017 (fl. 29), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CÚCUTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de un MILLÓN VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.020.495), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado por los periodos comprendidos de septiembre de 2004 a junio de 2013.
- b) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.962.000), por concepto de intereses moratorios causados.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 29 del Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social en armonía con el artículo 289,291 y subsiguientes del Código General Del Proceso, a quién se le designó Curador Ad-Litem, encontrándose debidamente notificado desde el día 2 de diciembre de 2019.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, por el saldo adeudado, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado por los periodos comprendidos de septiembre de 2004 a junio de 2013 e intereses moratorios causados, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CÚCUTA, para el cumplimiento de las

obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000) y a cargo de la parte ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CÚCUTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CÚCUTA y a favor de Sociedad Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a favor de la señora INGRID XIMENA ROSAS en la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 209.000) y a cargo de la parte ejecutada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CÚCUTA.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, bajo el Nit: 800099236-8, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, bajo el Nit: 800099236-8:

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR:

- 1) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.370.310) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado señor LUIS FELIPE MUÑOZ MORA, por el mes de diciembre del año 1999, por los meses de enero a diciembre del año 2000, del mes de enero a diciembre del año 2001, del mes de enero a diciembre de año 2002, del mes de enero al mes de diciembre del año 2003, por los meses de enero a agosto del año 2004.
- 2) Por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.088.400), por concepto de intereses de mora hasta el día 24 de enero de 2020.
- 3) Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al ejecutado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, MUNICIPIO DE SARDINATA, bajo el Nit: 800099236-8; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, SCOTIBANK, BACNO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CJA

SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA- BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 27.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

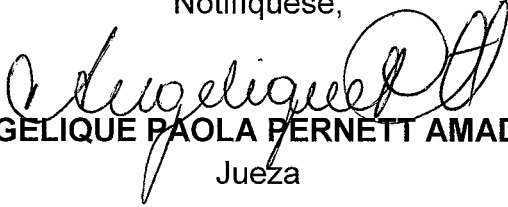
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a a la doctora HORTENSIA AREVALO SOTO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza

